



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
BALCAZAR DIAZ Winnie
Yennifer FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 05/02/2024
17:51:46

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019-101-059812

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00301-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0199-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
CEMENTO Y YESO
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTAS COERCITIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 02682-2021-OEFA/DFAI, el Informe N° 00127-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFAP;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020², notificada el 4 de enero de 2021³ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** (en adelante, **administrado**), por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionado al administrado con 22.322 (veintidós con 322/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ordenando, además en el artículo 3° que el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacena los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Arequipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión	El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades: • Limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. • Almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI lo siguiente: i) Un informe técnico donde se detallen las acciones ejecutadas para realizar la implementación de los contenedores rotulados en las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601704103.

² Folios 62 al 74 del Expediente N° 0199-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Folio al 75 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) y su Reglamento (RLGIRS). (Conducta Infractora N° 1)	peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS. Todo ello a fin de lograr un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la Planta Arequipa, con el objetivo de prevenir y/o minimizar el riesgo de afectación al componente suelo. (Medida correctiva N° 1)	de la Resolución Directoral I.	diferentes áreas de la Planta Arequipa. ii) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la limpieza de las zonas donde se evidenció el acopio de los residuos. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), que acrediten la limpieza de las áreas donde se detectaron los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y la implementación de contenedores para el almacenamiento de los mismos. El informe técnico deberá ser suscrito por el representante legal.
El administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos (almacén central), de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en el RLGIRS. (Conducta Infractora N° 2)	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa producto de su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones: - Disponer de un área acondicionada (cercada) y techada, ubicada a una distancia determinada, considerando lo establecido en el presente reglamento. - Contar con sistemas de impermeabilización, contención o drenaje acondicionados. - Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. - Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo; - Sistema de higienización operativos⁴, entre otras condiciones establecidas en el RLGIRS. Ello con el fin de garantizar que los residuos peligrosos se encuentren en condiciones tales que eviten el impacto al suelo. (Medida correctiva N° 2)	En un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI lo siguiente: i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta Arequipa. ii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta Arequipa. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas SFAP/DFAI

⁴ De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavado de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y/o herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
3. El 03 de marzo de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-019120, el administrado remitió información sobre el avance de las actividades desarrolladas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
4. El 7 de setiembre de 2021⁶ se notificó la Carta N° 00233-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de setiembre de 2021⁷, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
5. El 4 de octubre de 2021⁸ se notificó la Carta N° 00247-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 1 de octubre de 2021⁹, a través de la cual la SFAP requirió al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
6. El 4 de noviembre de 2021¹⁰ se notificó la Carta N° 00281-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de noviembre de 2021¹¹, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado que remita información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
7. El 7 de diciembre de 2021¹² se notificó la Resolución Directoral N° 02682-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 30 de noviembre de 2021¹³, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, imponiéndose al administrado dos multas coercitivas ascendente al monto total de 30.00 (treinta y 00/100) UIT.

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folio 81 del Expediente.

⁷ Folios al 78 al 80 del Expediente.

⁸ Folio 86 del Expediente.

⁹ Folios al 83 al 85 del Expediente.

¹⁰ Folio 91 del Expediente.

¹¹ Folios al 88 al 90 del Expediente.

¹² Folio 112 del Expediente.

¹³ Folios al 106 al 111 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. El 3 de agosto de 2022¹⁴ se notificó la Carta N° 00284-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de agosto de 2022¹⁵, a través de la cual la SFAP requirió al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
9. El 23 de septiembre de 2022 el administrado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-100344¹⁶ interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
10. El 20 de diciembre de 2022¹⁷ se notificó la Resolución N° 552-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2022¹⁸ (en adelante, la **RTFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.
11. El 04 de enero de 2023¹⁹ se notificó la Carta N° 00452-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre de 2022²⁰, a través de la cual la SFAP requirió al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
12. El 13 de enero de 2023 se notificó el Oficio N° 00008-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de enero de 2023²¹, mediante el cual la SFAP consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), respecto de la titularidad de la Planta Arequipa.
13. El 07 de febrero de 2023 mediante los escritos de registros N° 2023-E01-149431, N° 2023-E01-149435 y N° 2023-E01-150533, la DGAAMI del PRODUCE remitió a la SFAP el Oficio N° 00000366-2023-PRODUCE/DGAAMI del 06 de febrero de 2023, mediante el cual informó que el administrado no cuenta con certificación ambiental aprobada, tampoco cuenta con un cambio de titularidad a favor de otro titular industrial ni ha sido transferida a otra propiedad sobre la Planta Arequipa del administrado.
14. El 19 de abril de 2023 se notificó la Carta N° 00159-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de abril de 2023, a través de la cual la SFAP reiteró al administrado la solicitud de información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

¹⁴ Folio 117 del Expediente.

¹⁵ Folios al 115 y 116 del Expediente.

¹⁶ Folios al 118 al 120 del Expediente.

¹⁷ Folio 133 del Expediente.

¹⁸ Folios al 123 al 132 del Expediente.

¹⁹ Folio 137 del Expediente.

²⁰ Folios al 134 al 136 del Expediente.

²¹ Folios al 138 y 139 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. El 24 de abril de 2023, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-458022, en atención del requerimiento del párrafo precedente, el administrado señaló que el expediente se encontraba apelado, por lo que no le corresponder atender dicho requerimiento.
16. El 06 de enero de 2024 se notificó el Oficio N° 00117-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de diciembre de 2023, la SFAP consultó a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, **MD Cerro Colorado**), respecto, a la licencia de funcionamiento de la Planta Arequipa, así como de la titularidad de dicha planta.
17. El 06 de enero de 2024, la MD Cerro Colorado mediante Oficio N° 004-2024-SGLAI-GDEL-MDCC con Registro N° 2024-E01-003382 remitió información referida a la licencia de funcionamiento de la Planta Arequipa del administrado.
18. El 18 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 00127-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I.
19. El 31 de enero de 2024, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con ejecutar y acreditar las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N°1 de la presente resolución.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de estas, corresponde imponer la multa coercitiva correspondiente.

III. ANÁLISIS

21. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²² (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

²²

TUO de la LPAG

“Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

22. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²³, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**)²⁴, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
24. En virtud, al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
25. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) tiene la facultad de

23

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(…)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

24

RPAS del OEFA**“Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”

25

TUO de la LPAG**“Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

26. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS, la Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
27. En ese sentido, dado que el informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló que se recomienda que la DFAI declare la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 impuestas por la Resolución Directoral I, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación, por lo que recomienda la imposición de dos (02) multas coercitivas.
28. Teniendo en cuenta ello, esta Autoridad hace suyo el análisis y conclusiones del informe de verificación elaborado por SFAP, y en el Informe de Cálculo de Multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución²⁶. Por tanto, respecto de las medidas correctivas ordenadas descritas en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, corresponde declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas por la Resolución Directoral I; razón por la cual corresponde la imposición de dos (02) multas coercitivas, las cuales ascienden a un total de **60.00 UIT** (Sesenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia en el **incumplimiento** de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas a **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** mediante la Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI, que fue señalada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, dos (02) multas coercitivas por el importe ascendente a **60.00** (Sesenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumpliendo de las medidas correctivas N° 1 y 2, dictadas mediante Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

²⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Obligaciones de las medidas correctivas	Multa coercitiva
1	El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades: • Limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. • Almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS. Todo ello a fin de lograr un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la Planta Arequipa, con el objetivo de prevenir y/o minimizar el riesgo de afectación al componente suelo.	20.00 UIT
2	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa producto de su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones: - Disponer de un área acondicionada (cercada) y techada, ubicada a una distancia determinada, considerando lo establecido en el presente reglamento. - Contar con sistemas de impermeabilización, contención o drenaje acondicionados. - Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. - Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo; - Sistema de higienización operativos²⁷, entre otras condiciones establecidas en el RLGIRS. Elo con el fin de garantizar que los residuos peligrosos se encuentren en condiciones tales que eviten el impacto al suelo.	40.00 UIT
Total		60.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a empresa **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

²⁷ De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavado de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y/o herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 5°.- Apercibir a la empresa **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a la empresa **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación, y el Informe de Cálculo de Multa que se anexan, a **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** que contra las multas coercitivas impuestas en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/02/2024
18:22:17

MRRL/SACS/ WYBD/ptma



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08701044"



08701044



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Visado digitalmente por:
CHOQUESILLO SANTILLAN
Sandra Astrid FAU
20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 05/02/2024
12:31:03

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-I01-059812

INFORME N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFAP

A : **MIRIAM ROCIO RONCAL LOYOLA**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

ASUNTO : Incumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI (Expediente N° 0199-2019-OEFA/DFAI/PAS)
CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE: PLANTA AREQUIPA¹

FECHA : Lima, 31 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020², notificada el 4 de enero de 2021³ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** (en adelante, **administrado**), por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionado al administrado con 22.322 (veintidós con 322/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ordenando, además en el artículo 3° que el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacena los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Arequipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de	El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades: • Limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. • Almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI lo siguiente: i) Un informe técnico donde se detallen las acciones ejecutadas para realizar la implementación de los

¹ Ubicada en la vía de evitamiento Km.,5, Fnd., El Valle Lateral H Chica, irrigación Zamacola (1Km., de Hipódromo Arequipa), distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa.

² Folios 62 al 74 del Expediente N° 0199-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Folio al 75 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Residuos Sólidos (LGIRS) y su Reglamento (RLGIRS). (Conducta Infractora N° 1)	peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS. Todo ello a fin de lograr un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la Planta Arequipa, con el objetivo de prevenir y/o minimizar el riesgo de afectación al componente suelo. (Medida correctiva N° 1)		contenedores rotulados en las diferentes áreas de la Planta Arequipa. ii) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la limpieza de las zonas donde se evidenció el acopio de los residuos. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), que acrediten la limpieza de las áreas donde se detectaron los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y la implementación de contenedores para el almacenamiento de los mismos. El informe técnico deberá ser suscrito por el representante legal.
El administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos (almacén central), de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en el RLGIRS. (Conducta Infractora N° 2)	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa producto de su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones: - Disponer de un área acondicionada (cercada) y techada, ubicada a una distancia determinada, considerando lo establecido en el presente reglamento. - Contar con sistemas de impermeabilización, contención o drenaje acondicionados. - Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. - Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo; - Sistema de higienización operativos⁴, entre otras condiciones establecidas en el RLGIRS.	En un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI lo siguiente: i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta Arequipa. ii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta Arequipa. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

4

De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavado de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y/o herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Ello con el fin de garantizar que los residuos peligrosos se encuentren en condiciones tales que eviten el impacto al suelo. (Medida correctiva N° 2)		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas SFAP/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
- El 03 de marzo de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-019120, el administrado remitió información sobre el avance de las actividades desarrolladas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
- El 7 de setiembre de 2021⁶ se notificó la Carta N° 00233-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de setiembre de 2021⁷, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
- El 4 de octubre de 2021⁸ se notificó la Carta N° 00247-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 1 de octubre de 2021⁹, a través de la cual la SFAP requirió al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
- El 4 de noviembre de 2021¹⁰ se notificó la Carta N° 00281-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de noviembre de 2021¹¹, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado que remita información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folio 81 del Expediente.

⁷ Folios al 78 al 80 del Expediente.

⁸ Folio 86 del Expediente.

⁹ Folios al 83 al 85 del Expediente.

¹⁰ Folio 91 del Expediente.

¹¹ Folios al 88 al 90 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. El 7 de diciembre de 2021¹² se notificó la Resolución Directoral N° 02682-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 30 de noviembre de 2021¹³, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente al monto total de 30.00 (treinta y 00/100) UIT.
8. El 3 de agosto de 2022¹⁴ se notificó la Carta N° 00284-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de agosto de 2022¹⁵, a través de la cual la SFAP requirió al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
9. El 23 de septiembre de 2022 el administrado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-100344¹⁶ interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
10. El 20 de diciembre de 2022¹⁷ se notificó la Resolución N° 552-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2022¹⁸ (en adelante, la **RTFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.
11. El 04 de enero de 2023¹⁹ se notificó la Carta N° 00452-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre de 2022²⁰, a través de la cual la SFAP requirió al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
12. El 13 de enero de 2023 se notificó el Oficio N° 00008-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de enero de 2023²¹, mediante el cual la SFAP consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), respecto de la titularidad de la Planta Arequipa.
13. El 07 de febrero de 2023 mediante los escritos de registros N° 2023-E01-149431, N° 2023-E01-149435 y N° 2023-E01-150533, la DGAAMI del PRODUCE remitió a la SFAP el Oficio N° 00000366-2023-PRODUCE/DGAAMI del 06 de febrero de

¹² Folio 112 del Expediente.

¹³ Folios al 106 al 111 del Expediente.

¹⁴ Folio 117 del Expediente.

¹⁵ Folios al 115 y 116 del Expediente.

¹⁶ Folios al 118 al 120 del Expediente.

¹⁷ Folio 133 del Expediente.

¹⁸ Folios al 123 al 132 del Expediente.

¹⁹ Folio 137 del Expediente.

²⁰ Folios al 134 al 136 del Expediente.

²¹ Folios al 138 y 139 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2023, en los cuales informó que el administrado no cuenta con certificación ambiental aprobada, tampoco cuenta con un cambio de titularidad a favor de otro titular industrial ni ha sido transferida a otra propiedad sobre la Planta Arequipa del administrado.

14. El 19 de abril de 2023 se notificó la Carta N° 00159-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de abril de 2023, a través de la cual la SFAP reiteró al administrado la solicitud de información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
15. El 24 de abril de 2023, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-458022, en atención del requerimiento del párrafo precedente, el administrado señaló que el expediente se encontraba apelado, por lo que no le corresponder atender dicho requerimiento.
16. El 06 de enero de 2024 se notificó el Oficio N° 00117-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de diciembre de 2023, la SFAP consultó a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, **MD Cerro Colorado**), respecto, a la licencia de funcionamiento de la Planta Arequipa, así como de la titularidad de dicha planta.
17. El 06 de enero de 2024, la MD Cerro Colorado mediante Oficio N° 004-2024-SGLAI-GDEL-MDCC con Registro N° 2024-E01-003382 remitió información referida a la licencia de funcionamiento de la Planta Arequipa del administrado.
18. El 18 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 00127-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada mediante Resolución documento²².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

19. De acuerdo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)²³, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar

22

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

23

RPAS

“Artículo 21°. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación”.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

20. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. FACULTAD DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS PARA IMPONER MULTAS COERCITIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

21. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.
22. En esa línea, conforme con la Ley del SINEFA²⁵, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre

24

TUO de la LPAG**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

25

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con las medidas correctivas.

23. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS del OEFA²⁶, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.
24. Respecto a este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
25. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA²⁸, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. El presente informe tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de esta, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

²⁶ **RPAS del OEFA**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

²⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

(...)

²⁸ **RPAS del OEFA**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CORRECTIVA EN DISCUSIÓN RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Cuestión Previa: Sobre la delimitación del pronunciamiento de verificación de las medidas correctivas

27. Es menester de este despacho precisar que, en atención al requerimiento de información referida al cumplimiento de la medida correctiva, el administrado señaló a través del Registro N° 2023-E01-458022, que el expediente se encontraba apelado, por lo que no corresponde atender dicha solicitud, señalando como sustento los siguientes escritos:
- 2023-E01-115428 del 01 de febrero de 2023, respecto este escrito, si bien hace referencia al presente expediente, en realidad, el administrado apeló a la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, en la cual se cuestiona la denegatoria del fraccionamiento de multa impuesta en la Resolución Directoral I, el cual fue declarado Infundado²⁹.
 - 2023-E01-284764 del 02 de marzo de 2023, la Oficina de Administración del OEFA atendió a dicho escrito a través de la Carta N° 00081-2023-OEFA/OAD³⁰ señalando que ha quedado la agotada la vía administrativa, por lo que no corresponde interponer algún recurso administrativo adicional contra Resolución N° 00035-2023-OEFA/OAD.
28. Del análisis de los escritos indicados previamente, se desprende que el recurso de apelación alegado por el administrado, se encuentra relacionado con la denegatoria del fraccionamiento de multa solicitado por el mismo, el cual fue declarado infundado, agotando la vía administrativa.
29. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del RPAS del OEFA³¹, esta Autoridad Instructora, puede verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas por el administrado, siendo aún que, que a la fecha no existe algún impedimento para la realización de una nueva verificación sobre el cumplimiento de las mismas, puesto que la Resolución Directoral I y Resolución Directoral II no han sido materia de impugnación dentro del plazo de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que, de ello, se desprende que dicho acto ha quedado **firme** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° de la Ley N° 27444, del TUO de la LPAG³².

²⁹ Resolución N° 00035-2023-OEFA/OAD notificada al administrado el 16 de febrero del 2023.

³⁰ Carta N° 00081-2023-OEFA/OAD notificada al administrado el 11 de marzo del 2023.

³¹ **RPAS del OEFA**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

V.2. Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I

30. La medida correctiva N° 1 ordenada al administrado está referida a acreditar las actividades de (i) limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, (ii) almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa³³, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS.
31. Por otro lado, la medida correctiva N° 2 ordenada al administrado está referida a acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa³⁴ producto de su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las condiciones técnicas detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
32. Al respecto cabe indicar que, corresponde al administrado acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada por la autoridad decisora, conforme a lo indicado en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS³⁵.
33. En ese sentido, se debe tener en cuenta que de manera posterior de la Resolución Directoral II, en la que se determinó el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, con la finalidad de tomar conocimiento de las acciones que el administrado haya realizado para implementar respecto de las mismas y en aras de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos contribuyendo con el

³³ Cabe precisar que por Oficio N° 00008-2023-OEFA/DAI-SFAP realizó la consulta a la DGAAMI del PRODUCE, sobre la titularidad de la Planta Arequipa del administrado, la cual a través del Oficio N° 00000366-2023-PRODUCE/DGAAMI con Registros N° 2023-E01-149431, N° 2023-E01-149435 y N° 2023-E01-150533 informó que la planta industrial no ha sido transferida ni se ha reportado el cambio de titularidad de la misma, ni tampoco cuenta con certificación ambiental.

Aunado a ello, se realizó la consulta a la MD Cerro Colorado, sobre de la licencia de funcionamiento del predio materia de la medida correctiva, a través del Oficio N° 00117-2023-OEFA/DAI-SFAP; al respecto dicha entidad edil indicó que la empresa Concretos Grupo Portilla E.I.R.L., cuenta con cinco licencias de funcionamiento vigentes, de las cuales la Licencia N° 11950 corresponde a la dirección de la unidad fiscalizable materia de la medida correctiva en análisis.

Por lo tanto, de lo antes mencionado se desprende que el administrado es el Titular de la Planta Arequipa, unidad fiscalizable materia del presente PAS, y que el cumplimiento de las medidas correctivas, le son plenamente exigibles.

³⁴ Ídem.

³⁵ **RPAS del OEFA**

Artículo 21°. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

desarrollo sostenible del país, la SFAP ha remitido tres (3) cartas³⁶ solicitando al administrado información que evidencie la ejecución de las referidas medidas correctivas.

34. De las solicitudes antes descritas, se detalla que, con la finalidad de tomar conocimiento de las acciones actuales que el administrado realizó para implementar las medidas correctivas, la SFAP mediante la Carta N° 00193-2023-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 19 de abril de 2023, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, que culminó el 24 de abril de 2023. Sin embargo, el administrado no dio respuesta a dicha solicitud relacionada al cumplimiento de la medida correctiva.



Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20601704103
RAZÓN SOCIAL: CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20601704103.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: VENTAS@GRUPOPORTILLA.COM.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
206862	CARTA N° 00159-2023-OEFA/DFAI-SFAP [CARTA N° 00159-2023-OEFA-DFAI-SFAP_.pdf] (Documento principal)	19-04-2023 04:11:56 PM	19-04-2023 04:11:56 PM	287964

No hay anexos para esta notificación.

Fuente: Aplicativo SIGED del OEFA.

35. Aunado a ello, este despacho procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y el acervo documentario del OEFA, la cual incluye al SIGED y el Aplicativo informático de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**)³⁷; respecto alguna información enviada por el administrado, advirtiéndose que, a la fecha el administrado no ha remitido información alguna o medio probatorio que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
36. De lo expuesto en el presente informe, se concluye que el administrado **persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DFAI mediante Resolución Directoral I**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
37. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar

³⁶ A continuación, se detallan los requerimientos de información para verificación de la medida correctiva N° 3 efectuada hasta la fecha:

Ítem	Cartas	Fecha
1	Carta N° 00284-2022-OEFA/DFAI/SFAP	2 de agosto de 2022
2	Carta N° 00452-2022-OEFA/DFAI/SFAP	29 de diciembre de 2022
3	Carta N° 00193-2023-OEFA/DFAI/SFAP	18 de abril de 2023

³⁷ Visto en la Pág. Web: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>, el día 23 de enero de 2024.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

VI. CÁLCULO DE LA MULTA COERCITIVA

38. En ese sentido, al haberse determinado la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos procedió a remitir a la SFAP el informe de cálculo de multa, en el que determinó la imposición de las siguientes multas coercitivas:

**Cuadro N° 2.
Multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de las medidas
correctivas**

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades: • Limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. • Almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS. Todo ello a fin de lograr un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la Planta Arequipa, con el objetivo de prevenir y/o minimizar el riesgo de afectación al componente suelo.	20.00 UIT
2	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa producto de su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones: - Disponer de un área acondicionada (cercada) y techada, ubicada a una distancia determinada, considerando lo establecido en el presente reglamento. - Contar con sistemas de impermeabilización, contención o drenaje acondicionados. - Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. - Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo; - Sistema de higienización operativos³⁸, entre otras condiciones establecidas en el RLGIRS.	40.00 UIT

³⁸

De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavado de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y/o herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
	Ello con el fin de garantizar que los residuos peligrosos se encuentren en condiciones tales que eviten el impacto al suelo.	
Total		60.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

VII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, como Autoridad Decisora, declare la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 0199-2019-OEFA/DFAI/PAS.
- (ii) Teniendo en cuenta, el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01540-2020-OEFA/DFAI, en estricto cumplimiento del Artículo 23³⁹, se recomienda la imposición de dos (02) multas coercitivas cuyo monto total asciende a 60.00 (Sesenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- (iii) Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



Firmado digitalmente por:
 INGAR GARCIA Brigit Sharon
 FAU 20521286769 soft
 Cargo: Ejecutiva de la
 Subdirección de Fiscalización en
 Actividades Productivas
 Lugar: Sede Central - Jesus
 Maria - Lima - Lima
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha/Hora: 05/02/2024
 17:29:16

BSIG/SACS/WYBD/ptma

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03101240"



03101240



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2019-I01-059812

INFORME N° 00127-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Brigit Sharon Ingar García**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL N° 1908

Econ. Pedro David Felipe Monroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10771

ASUNTO : Cálculo de las segundas multas coercitivas

ADMINISTRADO : Concretos Grupo Portilla E.I.R.L.

REFERENCIA : Expediente N° 0199-2019-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de enero del año 2024

1. Antecedentes

Con fecha 04 de enero de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), notificó la Resolución Directoral N° 1540-2020-OEFA/DFAI (en adelante, la **Resolución Directoral I**); con ello, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró (en el artículo 1°) la existencia de responsabilidad administrativa por dos (2) infracciones a la normativa ambiental y ordenó (en el artículo 3°) el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas a Concretos Grupo Portilla E.I.R.L. (en adelante, el administrado) por las referidas infracciones administrativas.

Asimismo, en la antedicha resolución, se sancionó al administrado con una multa total ascendente a **22.332 (veintidós con 332/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por la comisión de las dos (2) infracciones administrativas, ordenadas mediante la **Resolución Directoral I**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 01: Multa Sanción

Conducta infractora	Multa Final
Conducta infractora N° 1: El administrado no almacena los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Arequipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) y su Reglamento (RLGIRS).	8.040 UIT
Conducta infractora N° 2: El administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos (almacén central), de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en el RLGIRS.	14.292 UIT
Multa Total	22.332 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mediante la Resolución Directoral N° 02682-2021-OEFA/DFAI, notificada el 7 de diciembre del año 2021 (en adelante, la Resolución Directoral II); la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA; y, en consecuencia, se impuso las primeras multas coercitivas ascendentes a 30.00 (treinta con 00/100) UIT.

En el marco del precitado PAS y en base a la información que obra en el expediente N° 0199-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG), a través del presente informe, determinará las segundas multas coercitivas por el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas referidas en la **Resolución Directoral I:**

➤ **Medida Correctiva N° 1:**

El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades:

- Limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- Almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS.

Todo ello a fin de lograr un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la Planta Arequipa, con el objetivo de prevenir y/o minimizar el riesgo de afectación al componente suelo.

➤ **Medida Correctiva N° 2:**

Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa producto de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones:

- Disponer de un área acondicionada (cercada) y techada, ubicada a una distancia determinada, considerando lo establecido en el presente reglamento.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención o drenaje acondicionados.
- Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo;
- Sistema de higienización operativos¹, entre otras condiciones establecidas en el RLGIRS.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular las segundas multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas mencionadas en el numeral precedente.

3. Determinación de la multa coercitiva

Al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la **Resolución Directoral I**; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS²: “... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado multas coercitivas. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA); dichas multas coercitivas no deberán ser menores a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ni mayor a cien (100) UIT.

¹

De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavado de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y/o herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Las medidas correctivas se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

ID	Conducta Infractora	Obligación de las medidas correctivas
1	<u>Conducta Infractora N° 1:</u> El administrado no almacena los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Arequipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) y su Reglamento (RLGIRS).	<u>Medida Correctiva N° 1:</u> El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades: • Limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. • Almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS. Todo ello a fin de lograr un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la Planta Arequipa, con el objetivo de prevenir y/o minimizar el riesgo de afectación al componente suelo.
2	<u>Conducta Infractora N° 2:</u> El administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos (almacén central), de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en el RLGIRS.	<u>Medida Correctiva N° 2:</u> Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa producto de su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones: • Disponer de un área acondicionada (cercada) y techada, ubicada a una distancia determinada, considerando lo establecido en el presente reglamento. • Contar con sistemas de impermeabilización, contención o drenaje acondicionados. • Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. • Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo; • Sistema de higienización operativos, entre otras condiciones establecidas en el RLGIRS. Ello con el fin de garantizar que los residuos peligrosos se encuentren en condiciones tales que eviten el impacto al suelo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En línea con lo antes mencionado, la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa, que busca compeler al cumplimiento de la medida administrativa; y, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual podrá ser un monto mayor a la primera multa coercitiva, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³.

En ese sentido, el monto de la primera multa coercitiva estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con la medida correctiva, para lo cual se considerará el valor de la multa sanción impuesta por la infracción, en la medida que esta tuvo como objetivo disuadir al administrado de incurrir en incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Para el caso de la subsiguiente multa coercitiva el valor de esta será mayor a la anterior multa impuesta.

Respecto a ello, se advierte que, las primeras multas coercitivas (**30.00 UIT**) no lograron fomentar que, después de su imposición, el administrado cumpla con las medidas correctivas pendientes de implementación en el mismo expediente; y, dado su incumplimiento, corresponde imponer las segundas multas coercitivas que, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (para el presente caso, las medidas correctivas), tienen un importe superior a la sanción antedicha, que asciende a **60.00 UIT**, conforme a la escala inmediata superior a lo establecido en el anexo 1 del presente informe, la cual dota de razonabilidad y predictibilidad a la multa coercitiva a imponer.

4. Conclusiones

En base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA, respecto a la multa coercitiva y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; se determinó las segundas multas coercitivas, que ascienden a un total de 60.00 UIT por los incumplimientos bajo análisis, con el siguiente detalle:

³

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 3: Resumen de Multas

Numeral	Medida Correctiva	Multa coercitiva en UIT
1	<u>Medida Correctiva N° 1:</u> El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades: • Limpieza de las zonas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. • Almacenar en forma segregada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la supervisión en la Planta Arequipa, en espacios exclusivos para este fin considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados, de acuerdo a la LGIRS y al RLGIRS. Todo ello a fin de lograr un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la Planta Arequipa, con el objetivo de prevenir y/o minimizar el riesgo de afectación al componente suelo.	20.00 UIT
2	<u>Medida Correctiva N° 2:</u> Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Arequipa producto de su actividad, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones: • Disponer de un área acondicionada (cercada) y techada, ubicada a una distancia determinada, considerando lo establecido en el presente reglamento. • Contar con sistemas de impermeabilización, contención o drenaje acondicionados. • Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. • Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo; • Sistema de higienización operativos, entre otras condiciones establecidas en el RLGIRS. Ello con el fin de garantizar que los residuos peligrosos se encuentren en condiciones tales que eviten el impacto al suelo.	40.00 UIT
Total		60.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENCO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

Anexo N° 1

Conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS⁴: “... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ni mayor a cien (100) UIT.

En tal sentido, en línea con la promoción del cumplimiento y para dotar de razonabilidad y predictibilidad a las sanciones coercitivas, enfocadas en compeler el cumplimiento, tenemos una escala basada en una sucesión de valores que guardan una relación directa con las inversiones del administrado comprometidas con el cumplimiento y en proporción a la multa sanción impuesta por la infracción sobre la cual se dictó la medida correctiva; coadyuvando a un debido procedimiento y legalidad de este. Así tenemos:

Escala de Sanciones por Multas Coercitivas⁵

ID	Rango de sanción	Monto UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Fuente: SSAG-DAFI/OEFA

El monto de la multa coercitiva indicada en el cuadro anterior corresponde a la primera multa coercitiva, siendo que las subsiguientes incrementará su valor considerando el fin que se persigue, esto es, que se cumpla con la medida correctiva.

⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD
(...)

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas
(...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁵

Del cuadro, se advierte una progresión geométrica secuencial a una razón de 5 UIT que constituye la base para sanciones menores a dicho valor.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03017056"



03017056